

trina sentada por su autor, al rectificar viejas teorías, a su juicio, positivamente equivocadas.

Como introducción al estudio de la protección jurídica dispensada por el primitivo derecho romano al comprador de una cosa dañada con vicios ocultos, expone el señor Monier los antecedentes de esta cuestión en el viejo derecho de Babilonia y en el antiguo derecho griego. En uno y en otro se tiende a proteger al comprador contra los posibles vicios ocultos de la cosa vendida. En opinión del señor Monier la doctrina sentada a este respecto por el derecho helénico ha podido influir en la articulada posteriormente por el derecho romano.

Entrando de lleno en el estudio del problema tal y como lo plantean los viejos textos del derecho romano primitivo, advierte el autor que ya en la ley de las XII Tablas se regula esta protección jurídica del comprador en la venta por *mancipatio*, siempre que el vendedor hubiera declarado solemnemente la carencia de vicios ocultos.

Y todavía podía el comprador afianzar mejor su derecho exigiendo del vendedor que por una *stipulatio* se obligase a indemnizarle por los perjuicios que pudieren sobrevenirle en el caso de que aquella declaración de inexistencia de vicios ocultos no resultase cierta.

Toda esta doctrina, sancionada por el viejo derecho civil romano se amplía notoriamente con la contenida en el edicto "de mancipiis vendendis" promulgado por los ediles curules. La fecha —incierta— de la aparición de este edicto y el alcance jurídico de su contenido, son estudiados por el señor Monier con rigurosa minuciosidad, destacando con acierto la naturaleza de la acción que del mismo derivaba.

Con el análisis detenido de la regulación jurídica de esta institución en el derecho romano clásico, primero, y en el derecho justinianeo después, examinando de manera penetrante las interpolaciones que en este punto hay que señalar como única explicación posible de contradicciones en otro caso inconciliables, se cierran las páginas de este libro, rico de información y abundante en afirmaciones nuevas de gran originalidad, que han de ser, seguramente, discutidas con empeño por los romanistas más significados.

J. O. C.

SANTO TOMÁS DE AQUINO: *Regimiento de Príncipes*. Edición, introducción y notas del padre Luis Getino. (Biblioteca de Tomistas españoles.)—Valencia, 1931. Un vol. de XLIV-280 páginas.

De ella afirma su autor "que puede gloriarse de ser edición filológica, generalmente hablando, si no nos hubiéramos permitido la libertad de deshacer las no muchas abreviaturas que contiene y añadir la puntua-

ción" (págs. xxxii-iii). Es, sin duda, tal afirmación excesivamente optimista; parece que en él autor han pesado otros motivos a más del de intentar una edición de las condiciones que él mismo enuncia: quizás el desco de acercarse a un público más extenso, quizás algún despego hacia la disciplina de la crítica textual, a la que con un cierto dejo de ironía casi llega a inculpar de preocuparse demasiado "de códices antiguos, que están hasta clasificados por familias" (pág. vi).

El prólogo da escasamente la impresión de estar preparado para una edición *filológica*; se trata de extensas consideraciones, en las que nada hay de técnico, nada que se dirija a un posible lector especialista. En ellas discurre libremente el editor sobre temas históricos y literarios —en estos últimos aporta su granito de arena a la confirmación de la no autenticidad de los dos últimos libros del *De Regimine*—; pero sobre todo construye, tanto en ellas como en las notas, en torno y más allá del texto, su buena teoría de gobierno, no madurada en grandes fundamentos de teorización jurídica o política, sino acompañada a su llano sentir sobre la marcha actual de la cosa pública, que derivan hasta a comentarios sobre una Mutualidad de la juventud española y llegan a acarrear, como apéndice a una nota a la Introducción, hasta unas tablas para el cálculo de pensiones del Instituto Nacional de Previsión (págs. 275-8). No falta algún *lapsus*, como el de la pág. xxxi, en la que se incluye la conocida obra de Torreánaz: *Los consejos del rey durante la Edad Media*, entre los doctrinales de príncipes.

Para la edición se ha tenido en cuenta exclusivamente el Ms. escurialense, f III, 3. Sin llevar mucho más lejos las investigaciones, el que le sigue, f. III, 4, contiene otro ejemplar de la misma obra. ¿Acaso no conocía el padre Getino su existencia? De hecho le cita, pero es en una nota, relegada a los apéndices, tal vez redactada después de terminarse la impresión del texto. Al citarlos a ambos lo hace tan confusamente, que parece dar a entender que se trata de dos volúmenes en los que se contuvieran partes de una sola obra; sin embargo no es de creer que la lectura del *Catálogo* del padre Zarco, al que se refiere, haya podido darle margen a esta confusión. De todos modos ha sido lamentable no haber tenido en cuenta este segundo códice para la edición; podía haberse utilizado para buscar una lectura más exacta en los lugares oscuros, para formarse un juicio más reposado en los lugares en los que el orden de la traducción en el f. III, 3 no coincide con el de las ediciones corrientes del texto latino —pudiendo en cambio coincidir con el de alguna interesante familia de Ms. latinos—; en todo caso podía haber hecho de él el uso que corrientemente se hace de los diversos Ms. que contiene el texto que se trata de editar: deliberar cuál de ellos merece ser tomado como tipo, anotar variantes, etc.

Aun sin contar con este auxiliar hubiera podido lograrse alguna mayor fidelidad en la edición. Así, p. e., no se ve la razón por la que se ha

tomado la libertad de alterar la numeración de los capítulos del libro primero, en el que coinciden los dos Ms. escurialenses; según este orden, el prólogo va numerado como capítulo I; para convertirle en prólogo propiamente tal, fuera de la numeración de los capítulos, no ha tenido inconveniente el editor en modificar a su gusto la tabla de las rúbricas del Ms., que reproduce con la correspondiente alteración en la pág. 1, omitiendo la rúbrica del prólogo; “Capítulo I, el cual es el prólogo fecho...”; en cambio no se ha acordado de retocar esta misma rúbrica en el texto, en el que se sigue leyendo “e siguese primeramente el primer capítulo, que es el prólogo fecho por el autor”. Se echan de menos en esta edición, a primera vista, los paréntesis, corchetes y demás signos y recursos editoriales, corrientes en estos trabajos. ¿Es que la lectura es tan evidente que ninguna dificultad ha presentado? Pase, hasta cierto punto, que la resolución de las abreviaturas no haya dejado ninguna huella en el texto impreso. Pero lo extraño es que el padre Getino se queja de la oscuridad del Ms. —en una lámina intercalada entre las páginas xxxii-iii—, afirmando que las dificultades de la lectura han sido graves “por lo oscura y lo raspada que se encuentra en muchos casos” (la letra);... “trozos hay que si no fuera con la ayuda del original latino serían ilegibles en absoluto”. ¿Con esta ayuda lo han sido? En la pág. 5 se encuentran, entre los únicos corchetes que pueden verse en toda la edición, hasta doce palabras, correspondientes, efectivamente, a un trozo ilegible del Ms.; pero no se advierte que no se trata de lectura o intento de lectura del mismo, sino de una traducción o relleno, obra del editor. A este fragmento, ilegible por los roces inevitables, ya que el Ms. carecía de folios de guarda, corresponde otro al final —fols. 2 a y 119 b—; de este último, bastante más extenso, apenas si se pueden leer más de tres o cuatro frases sueltas; la edición (pág. 248) no advierte nada, ni una nota, ni un corchete, ni aun unos puntos suspensivos; el padre Getino, a base de las pocas palabras legibles, por cierto no bien leídas, ha fijado, apoyándose en el texto latino, una lectura habilidosa, hasta de cierto sabor arcaico, pero que no es tal lectura, sino traducción arbitraria y personal suya. Tal vez las demás oscuridades de que se queja sean debidas a la fotocopia. El Ms., fuera de estos dos lugares aludidos, es de una gran claridad. Por ello son tanto más de extrañar las abundantisimas malas lecturas que se encuentran en esta edición. Señalaré, como muestra, alguna, elegida al azar, en la primeras páginas tan sólo.

Pág. 3, línea penúltima: ...“e *Dios* grande sobre todos los dioses”. Se lee claramente en los dos Ms. *rey*, de acuerdo con el original latino que a su vez evoca el conocido *Rex magnus super omnes deos* del salmo 94.

Pág. 4, línea 9: ...“por los altos mares e profundos golfos, *majino*”, con toda claridad en ambos Ms. *marinos*.

Pág. 9, línea 7: ...“procurar la salud de *aquellos*”; *aquello*, también sin la menor duda en los dos Ms., con evidente cambio de sentido.

En la pág. xxxiii se hace al lector una grave advertencia; se cambian en la edición “de lugar varios párrafos trastornados, no creo que por el autor de la versión, sino por el amanuense del códice; puestos como están carecen en absoluto de ilación y trastruecan en castellano lo que en latín está perfectamente claro”. Estos cambios de orden de algunos párrafos tampoco llevan la más ligera indicación en el texto impreso; el lector podrá siempre dudar de si el orden de lo que lee es el del Ms. o el que ha creído oportuno introducir el editor.

Otra afirmación más general —por ello más inquietante— es la que se contiene en el mismo lugar de la Introducción de la que se han tomado las anteriores palabras: “nos hemos contentado con la depuración textual de la versión”. ¿Qué entiende en este caso el padre Getino por depuración textual? ¿Qué criterios ha seguido para lograrla, sin cotejar el texto con otros, y permitiéndose, por añadidura, alguna de las libertades que he comentado?

Desgraciadamente, todas estas inseguridades hacen que el que, con un interés que exceda el de una mera curiosidad por una lectura instructiva, haya de utilizar la versión castellana medieval del *De Regimine* no se pueda creer dispensado, por la edición del padre Getino, de acudir a los Ms.

Contiene la edición, a más del texto del Ms. escurialense, otra versión del *De Regimine iudeorum*, elaborada por el padre Getino; con tal motivo expone el traductor sus ideas personales acerca de la reforma del régimen actual de la propiedad (págs. xxxv-xliii).

De mayor utilidad que esta traducción es el tratado del padre Juan de Santo Tomás, que reproduce en las págs. 263-8: *Breve tratado y muy importante, que por mandato de su magestad escribió el Rdo. P. — para hacer una confesión general*, dirigido a Felipe IV, índice de la concepción de los moralistas del siglo xvii acerca de los deberes de un monarca.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

EMILIO RAVIGNANI: *Prenociones para el estudio de la Historia Constitucional de la República Argentina*.—Buenos Aires, 1930. (Un volumen en 4.º de 171 págs. y un índice.)

Constituye esta obra una *Separata* de la Introducción al tomo I de la Historia Constitucional de la República Argentina, del profesor Emilio Ravignani, figura destacada de la moderna historiografía hispano-americana.

En tres amplios capítulos, nutridos de doctrina, distribuye su autor